

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Resolver sobre **REDENCIÓN DE LA PENA, EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.603.924.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 11 de mayo de 2016 al señor **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** al haberlo hallado coautor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 de octubre de 2016**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado allega escrito en cual solicita redención de pena, la prisión domiciliaría conforme al artículo 38G del C.P y libertad condicional.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** deprecia redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**- REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17644367	01-10-2019 a 31-12-2019	<b>428</b>	-----	Sobresaliente	97v
17754322	01-01-2020 a 31-03-2020	<b>552</b>	-----	Sobresaliente	98
17848896	01-04-2020 a 30-06-2020	<b>544</b>	-----	Sobresaliente	98v
17921058	01-07-2020 a 30-09-2020	<b>568</b>	-----	Sobresaliente	99
18002953	01-10-2020 a 31-12-2020	<b>552</b>	-----	Sobresaliente	106
<b>TOTAL</b>		<b>2644</b>			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	2644 / 16
<b>TOTAL</b>	165 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** un quantum de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS**,.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

17 de octubre de 2016 a la fecha —————> 52 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores —————> 4 meses 4 días

Concedidas en el presente auto —————> 5 meses 15 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>62 meses 4 días</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

#### - **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de redención de pena y la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Certificación arraigo familiar (fl. 92)
- Recibo público (fl. 93)
- Oficio 2020EE0192564 remitido por el INPEC en el que allega cómputos para redención de pena y solicitud de libertad condicional (fl.95)
- Cartilla biográfica (fl.95v-96)
- Cómputos de redención de pena (fls.97-99)
- Certificación de calificación de conducta (fl.99v)
- Resolución No. 410 002010 del 15 de diciembre de 2020 concepto favorable (fl. 100v-101).

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **56 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN** sumando la detención física y las redenciones hasta ahora reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios NO se logra evidenciar que hubiese sido condenado a ello.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, para constatar el anterior requisito de orden sustancial, obra en la foliatura documentación que acredita el buen comportamiento del condenado, tal y como consta en el certificado que se anexo a la petición de libertad condicional, además de registrarse que su comportamiento al interior de la **CPMS BUCARAMANGA** ha sido bueno y ejemplar durante los dos últimos años.

Aunado a lo anterior, se constata que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros se ha dedicado a desarrollar actividades de redención, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado, unido a un comportamiento de su estancia en el reclusorio que ha sido calificado como bueno y ejemplar, satisfaciendo de esa manera el requisito de buen comportamiento y desempeño al interior del penal.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** cuenta con arraigo en la **Avenida 48B Diagonal 65 – 149 interior 201 del Municipio de Bello - Antioquia** tal y como lo afirma el peticionario al anexar el recibo de servicio público en el que da cuenta de la existencia de la mencionada nomenclatura, además de contar con una constancia de vecindad y conducta expedida por el funcionario de la inspección quinta municipal de policía de la mencionada localidad, lo que permite afirmar que ese sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES ONCE (11) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto

en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

**ABSTENERSE** de resolver la prisión domiciliaria, como quiera que en la presente providencia se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de **TREINTA Y TRES (33) MESES QUINCE (15) DÍAS**, gracia jurídica que es más favorable a los intereses del penado.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.603.924 una redención de pena por **TRABAJO** de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62)**

**MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** a **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.603.924, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES ONCE (11) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** que **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **YOHANY ENRIQUE ÁLVAREZ LONDOÑO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

**SEXTO.- ABSTENERSE** de resolver la prisión domiciliaria, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

# JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO –LIBERTAD CONDICIONAL

**RAD – 2015-14153 NI – 1708**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, ante funcionario de la **EPMSC BUCARAMANGA**, el señor **YOHANY ENRIQUE ALVAREZ LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía **1.036.603.924**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **32 MESES 11 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

\_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

\_\_\_\_\_  
**YOHANY ENRIQUE ALVAREZ LONDOÑO**

Funcionario de la EPMSC BUCARAMANGA  
\_\_\_\_\_